

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 2018-00037-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Fernando Martínez Mejía

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente proceso para decidir si es procedente declarar o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTACION.

El Estatuto Procesal General en su artículo 317 reglamenta el desistimiento tácito en el que se contemplan diferentes posibilidades para dar aplicación a esta institución jurídica.

La norma en cita en su numeral 2, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por su parte, el inciso segundo del precepto normativo atrás citado contiene otra forma de terminación anormal del proceso descrita en el literal b., que preceptúa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”

Del estudio realizado al caso en concreto, se colige que existe auto de fecha 18 de febrero de 2020 que ordena se seguir adelante la ejecución visto a fol. 64 del cuaderno principal, lo que habilita para realizar el cómputo y verificar si la última actuación supera el rango de los dos años que exige la norma y que de cumplirse ese lapso de inactividad procesal, se estaría ante la condición contemplada en el referido literal b., para proceder a declarar el desistimiento tácito; así las cosas, se constata entonces que la última actuación ocurrió el 16 de diciembre de 2020, esto significa que el periodo de dos años referido, a la fecha se encuentra vencido.

De acuerdo a la norma transcrita se pudo verificar que en este asunto están cumplidas las exigencias en ella contempladas como es que hay un proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución y en el expediente no obra actuación alguna en lapso superior a dos años, por tal razón es procedente decretar el desistimiento tácito en forma oficiosa.

Como el mismo precepto normativo ilustra que decretado del desistimiento tácito se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; así como también que no impedirá sea presentada nuevamente la demanda transcurridos seis meses y que se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o librar mandamiento ejecutivo y se deberán entregar a la parte ejecutante con las constancias respectivas, el Despacho tendrá en cuenta estos lineamientos y así procederá al tomar la decisión.

En igual sentido, el citado artículo en su numeral 2 determina que cuando sea decretado el desistimiento tácito de esta forma específica, no habrá lugar a condena en costas, aspecto que también será declarado en este proveído y se procederá al archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de forma oficiosa, según lo anotado en la parte motiva.

2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar este trámite procesal y entregarlos a la parte ejecutante con las constancias respectivas.

3. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.

4. No hay lugar a condena en costas.

5. En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ